

Informe secretarial. Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral con radicación interna N° 2019-017, informando que obra solicitud de terminación del proceso por Contrato de Transacción suscrita por las partes.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el contrato de transacción allegado, se deduce que, en efecto, las partes han transigido sus diferencias en el presente proceso, según acuerdo de transacción obrante a folios 4 a 12 ítem 04 del expediente digital.

Así las cosas, lo primero que debe tenerse en cuenta es que de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, sin que haya lugar a considerar que hay una transacción cuando se renuncia a un *“derecho que no se disputa”* y que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Del mismo modo, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en la sentencia SL 3846 del 18 de septiembre de 2019, con radicación n.º 55746, la transacción es válida cuando se cumple con los siguientes requisitos:

«(i) existe un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 Código Civil), (ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), (iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si es mediante representante, quien acude debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, (iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

En este orden de ideas, observa el Despacho que la transacción cumple con los requisitos legales tanto de orden sustancial como procesal, conforme lo disponen los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 312 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** el contrato de transacción firmado por las partes, ya que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

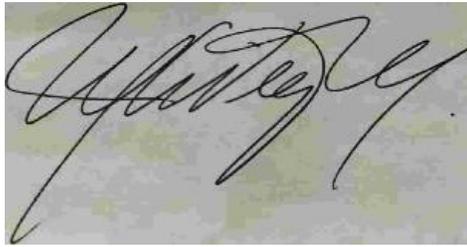
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ordinario de CARLOS MARIO CADAVID MENDOZA, en contra de la sociedad PALMERA MARKETING S.A.S., teniendo en cuenta la transacción allegada al proceso por las partes.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas debido al acuerdo a que llegaron las partes.

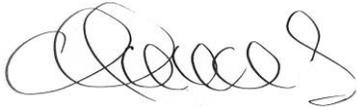
TERCERO: En firme el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 09/04/2024</p> <p>Por ESTADO N° 38 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>HUGO SANABRIA SALAZAR</p> <p>Secretario</p>
